

**Radicado:** 63001400300620220001601

**Proceso:** Sucesión Intestada

**Causante:** María Leonor Lancheros Pineda

**Procedencia:** Juzgado Sexto Civil Municipal De Armenia, Quindío

**Auto N°** 1624



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO**

Armenia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **I.- ASUNTO**

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por la solicitante, señora Amparo Lancheros, a través de su apoderada, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante María Leonor Lancheros Pineda, contra el auto calendado al 26 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío.

### **II.- ANTECEDENTES**

Procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad se encuentra el recurso del recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderada en contra del auto de fecha del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerarse incompetente para conocer del mismo, pues de acuerdo a lo dispuesto en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 18, 33 y 34 del Código General del Proceso, es un asunto que dada su naturaleza y cuantía, le corresponde conocer, en sede de segunda instancia, a los Juzgados de Familia – Reparto - de esta ciudad.

Surtido el reparto respectivo, le fue asignado a este Despacho asumir el conocimiento del presente recurso de alzada.

Sobre el particular establece el artículo 34 del Código General del Proceso, que:

*“Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.” (Resalta el despacho)*

Al analizarse el libelo demandatorio se evidencia que la cuantía de los bienes relictos se estableció en \$ 60'000.000, por lo que de acuerdo al numeral 1° del artículo 25 del CGP, se trata de un proceso sucesorio de menor cuantía del que conoce en primera instancia el juez municipal y, en sede de segunda instancia, son atribuidos a los jueces de familia.

Entonces, atendiendo lo expuesto, le corresponde a este estrado judicial asumir el conocimiento del presente proceso, en virtud de lo anterior, resulta procedente avocar conocimiento del presente recurso del recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto calendado al 26 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante María Leonor Lancheros Pineda.

Determinado lo anterior, se tiene en el caso en concreto que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío el proceso de sucesión intestada de la causante María Leonor Lancheros Pineda, declarado abierto a través de auto del 08 de abril del 2022, luego de subsanadas las falencias advertidas en auto inadmisorio, en el que se reconocieron como herederos a:

| NOMBRE                         | RELACION CON EL CAUSANTE |
|--------------------------------|--------------------------|
|                                |                          |
| Amparo Lancheros               | Hija                     |
| Humberto Lancheros             | Hijo                     |
| Luz Dary Lancheros             | Hija                     |
| Ramiro Lancheros               | Hijo                     |
| Héctor Jairo Beltrán Lancheros | Hijo                     |

En esta misma providencia se ordenó llevar a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados para emplazar a las personas que tuvieran interés en intervenir en el proceso, lo cual se materializó el día 28 de abril del 2022, sin que hubiera intervienes finalizando el traslado del mismo.

Mediante escrito allegado el 6 de mayo del 2022, la DIAN conceptuó que era viable continuar con los tramites correspondientes dentro del proceso ante la falta de obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias a cargo de la causante. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de las partes a través de providencia del 19 de mayo del 2022, en la cual también se les requirió para que cumplieran lo ordenado en el numeral 5° del auto que dio apertura a la sucesión, en relación a la citación de los herederos reconocidos para que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Seguidamente se atendió el requerimiento allegando la aceptación de la herencia de los herederos: Ramiro Lancheros, Humberto Lancheros y Luz Dary Lancheros, siendo el señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros el único que no manifestó su aceptación o posible repudio de la herencia de la causante María Leonor Lancheros Pineda.

En razón a lo anterior, a través de auto del 08 de noviembre de 2022 se dio por aceptada la herencia con beneficio de inventario por parte de los herederos antes mencionados previamente. Adicional a esto, el Despacho no tuvo en cuenta la comunicación efectuada al heredero Héctor Jairo Beltrán Lancheros por la parte actora debido a que el recibo de caja de expedido por la empresa postal y la captura de pantalla vía “WhatsApp” no resultaban ser una prueba idónea para determinar la notificación y tampoco se tenía la certeza que el número de celular correspondiera al señor Beltrán Lancheros, motivo por el cual, se requirió a la parte interesada para que allegara el soporte de envío de la comunicación remitida, en el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Posteriormente, mediante auto fechado a 02 de febrero de 2023, el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta las comunicaciones efectuadas por la parte interesada al señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros, dado que dichas notificaciones carecían de las exigencias legales contempladas en el artículo 291 del CGP, informando de igual manera la manera para llevar a cabo la misma a través de canales digitales ajustado a la Ley 2213 de 2022. En razón a esto, requirió a la parte interesada para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, surtiera la notificación del auto que declaró

abierto el proceso de sucesión al señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros.

En auto del 17 de febrero del vigente año, se requirió a la parte interesada para que realizara de nuevo citación al señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros, en razón a que la notificación efectuada no cumplía en su totalidad con los parámetros establecidos en el artículo 291 del CGP, pues solo aportó el certificado de envío por parte de la empresa de correo.

Nuevamente, a través del auto del 03 de marzo del 2023, con el fin de evitar futuras nulidades, el estrado judicial de instancia informó que la notición efectuada al convocado al ser revisada, no cumplía con las previsiones legales, pues, además de haber incurrido en el error de colocar una fecha diferente del auto de apertura de la sucesión, lo que podría generar confusión, requiriéndosele otra vez para que en el término de treinta (30) días notificara al señor Héctor Jaime Beltrán Lancheros, so pena de decretar desistimiento tácito.

A través de auto del 30 de marzo del 2023, se requirió por ultima vez a la parte interesada para que notificara nuevamente al señor Héctor Jaime Beltrán Lancheros, so pena de decretar desistimiento tácito, en razón a que la constancia de notificación aportada continuaba con las mismas inconsistencias de anteriores notificaciones, anexándole que se repetía el error frente a la fecha del auto que dio apertura a la sucesión.

Ante el silencio de la parte interesada y con ocasión a los reiterados requerimientos efectuados por el Despacho frente a la notificación del señor Héctor Jaime Beltrán Lancheros, por medio del auto calendado a 26 de mayo de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto, haciendo todas las anotaciones precisas relacionas con esta decisión.

### III. RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la parte convocante, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tras argumentar que:

*“PRIMERO: desde que se radico la demanda de sucesión intestada de la señora LEONOR LANCHEROS, se dio traslado del escrito a las partes, incluyendo al señor HECTOR JAIRO BELTRAN LANCHEROS.*

*SEGUNDO. desde el mismo momento que el despacho mediante Auto dio apertura a la sucesión intestada de la señora LEONOR LANCHEROS, se envió la notificación al señor HECTOR JAIRO BELTRAN LANCHEROS, mediante el correo electrónico conocido por su hermana, y a la dirección física que se tenía, recibiendo todas y cada una de ellas, pero estas no fueron admitidas por el despacho por no cumplir con los requerimientos para tal fin.*

*TERCERO. Se remitió la notificación con la respectiva nota de recibido, por el mismo señor HECTOR JAIRO BELTRAN LANCHEROS, donde se evidencia y firma con numero de cedula 18493989, recibida el día 14 de marzo de 2023, a las 14:35 p.m.*

*CUARTO: Mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023, se envió al Juzgado la notificación realizada al señor BELTRAN LANCHEROS, con todas las características que se requerían para tal fin y que fueran admitidas por el despacho.*

*QUINTO: con el comunicado al señor HECTOR JAIRO BELTRAN LANCHEROS, se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho.*

*SEXTO: mediante Auto del 29 de mayo me notifican la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, no guarde silencio en los días indicados en el Auto que dio por terminado el proceso, más aún se notificó en debida forma, recibida la comunicación por el mismo señor HECTOR JAIRO BELTRAN LANCHEROS, estaba esperando el cumplimiento del término otorgado para que el señor Beltrán aceptara o repudiara la*

herencia”.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene continuar con el proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío, al resolver el recurso de reposición presentado por la señora Amparo Lancheros, a través de su apoderada, interpuesto contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito expresó que si bien la notificación a la que hace mención la parte interesada en su escrito fue recibida por el señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros el 14 de marzo de 2023, esta misma fue la que no se tuvo en cuenta en auto del 30 de marzo de 2023 porque *“no se está cumpliendo con las previsiones legales para la práctica de la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G. del Proceso, además de que no se indicó la fecha correcta del auto que admitió la apertura de la sucesión (08 de abril de 2023)”*, aduciendo que del contenido de la diligencia se desprende información no veraz como lo es la fecha del auto que admitió la demanda de sucesión y el término para comparecer a notificarse personalmente, lo que le resta claridad a la misma, haciendo incurrir en error a la persona a notificar.

Agregó que a la parte interesada se le concedieron los términos de ley respectivos sin que realizara las actuaciones tendientes a consumir la carga impuesta, motivo por el cual no fueron admisibles los argumentos interpuestos por la parte interesada en el recurso de reposición, concediendo el recurso de apelación.

#### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sería del caso estudiar el recurso interpuesto por la señora Amparo Lancheros, contra el auto calendado a 26 de mayo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito, sino fuera porque al revisarse el expediente se advierte que al mismo no se le dio el trámite correspondiente, se explica:

- Mediante auto calendado a 8 de abril de 2022, se declaró abierto el proceso sucesorio de la causante María Leonor Lancheros Pineda, reconociéndose la calidad de herederos a los señores Amparo Lancheros, Humberto Lancheros, Luz Dary Lancheros y, Hector Jairo Beltrán Lancheros; ordenándose citar al señor Ramiro Lancheros, así como a los últimos tres mencionados.
- A ordenes 24 a 27, obra manifestaciones efectuadas por los señores Humberto Lancheros, Luz Dary Lancheros y Ramiro Lancheros aceptando la herencia con beneficio de inventario, a quienes se les reconoció su calidad en auto del 08 de noviembre de 2022.
- Seguidamente se evidencia a ordenes 31, 38, 42, 45 y 48 requerimientos efectuados a la parte interesada a efectos que surtiera la notificación del señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros por cuanto las realizadas no cumplían las condiciones establecidas en el artículo 291 del CGP, so pena de decretar desistimiento tácito.
- Vencido el término indicado en el artículo 317 CGP, mediante auto calendado a 26 de mayo de 2023, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, mismo que fue resuelto de plano, a través de auto del 08 de junio de 2023.

El artículo 318 del CGP consagra el recurso de reposición, señalando que este procede contra los autos que dicte el juez; determinándose en el artículo 319 ibidem el trámite

que debe seguirse:

*(...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Al revisarse el expediente se evidencia que el operador judicial de primera instancia omitió dar aplicación al inciso 2° del artículo 319 CGP, esto es, correr traslado de la oposición presentada por la parte interesada a los convocados, mismos que como se dijo antes se hicieron parte al realizar su manifestación sobre la forma como aceptaban la herencia, con lo cual se pretermitió una etapa procesal.

Si esto no resultara suficiente se tiene que en tratándose de apelación de autos el artículo 324 CGP precisa que la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326, actuación que tampoco se llevó a cabo.

Con lo anterior, advierte el Despacho que el A quo omitió dar el trámite que corresponde al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, pretermitiendo así etapas procesales que se debían cumplirse en dicha instancia.

Así las cosas, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 133 CGP, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado a 08 de junio de 2023, inclusive y, en su lugar, se dispondrá que rehacer las actuaciones a que haya lugar frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte convocante, conforme a las consideraciones previamente indicadas.

Finalmente, por Secretaría, una vez en firme esta decisión, procédase con la devolución de este expediente al Juez Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío, previas anotaciones de ley

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente recurso del recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto calendado al 26 de mayo del 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante María Leonor Lancheros Pineda.

**SEGUNDO: Declarar** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fechado a 08 de junio de 2023, inclusive.

**TERCERO: Ordenar** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío rehacer las actuaciones a que haya lugar frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte convocante, conforme a las consideraciones previamente indicadas.

**CUARTO: Disponer** que, por Secretaría se remita, una vez en firme este proveído el presente expediente digital al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Notifíquese y Cúmplase,

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Juez (E)

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Sanchez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1670a07ab7745945f297b8984c82e1dc353590a5753ea6e8a331e9623098c4**

Documento generado en 28/07/2023 12:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**